

LEY 41 DE 1942 (DICIEMBRE 18)

sobre Inspectores de Cedulación, fiscalización electoral y delegados presidenciales para asegurar la pureza del sufragio.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Restablécense con carácter permanente los Inspectores Nacionales de Cedulación. En cada Circunscripción Electoral habrá dos Inspectores Nacionales de Cedulación, de distinta filiación política, representantes de los partidos, nombrados por el Gobierno para periodos de un año y escogidos de una lista de noventa nombres que enviará el Consejo de Estado, en la que estarán representados por iguales partes los partidos políticos, dándole participación en la formación de las listas a todas las Circunscripciones Electorales.

Esta lista deberá ser enviada en la primera quincena del mes de diciembre de cada año. Se fija el 1º de enero de 1943 como período inicial de los Inspectores.

PARAGRAFO. Cuando por cualquier causa se produjere una vacante, el Gobierno procederá a nombrar el reemplazo, escogiéndolo de la respectiva lista, respetando la filiación política del reemplazado.

ARTICULO 2º El Gobierno tendrá la facultad de remover a los Inspectores cuando a su juicio sean de mala conducta o negligentes o deficientes en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 3º Para poder ser Inspector Nacional de Cedulación, se necesitan las mismas condiciones que se exigen para ser Juez de Circuito. También podrán ser nombrados quienes hayan servido correctamente el empleo de Inspectores Nacionales de Cedulación, durante dos o más años.

Los Inspectores Nacionales de Cedulación devengarán un sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00), y tendrán, además, derecho a tres pesos (\$ 3.00) diarios por concepto de viáticos, que se cobrarán al salir en ejercicio de sus funciones del lugar de su residencia hasta su regreso a ésta, entendiéndose por residencia, para este caso, la capital de la Circunscripción Electoral respectiva.

ARTICULO 4º Serán funciones de los Inspectores, además de las que hoy les están atribuidas, las siguientes: supervigilar la preparación y expedición de la cédula de ciudadanía; denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades o delitos que se cometan contra el sufragio y dar oportuno aviso para prevenirlos; ordenar por medio de resoluciones motivadas la cancelación o la baja de las cédulas expedidas o inscritas en el censo electoral con violación de la ley, o cancelarlas o darlas de baja por sí mismos cuando no sean obedecidos. Las resoluciones de los Inspectores necesitan para su validez de la aprobación de la Oficina Nacional de Identificación Electoral. Será causal de mala conducta respecto del Jefe de la Oficina Nacional de Identificación, el demorar por un término mayor de 20 días, más el de la distancia, la providencia sobre las resoluciones de cancelación de cédulas que dicten los Inspectores.

ARTICULO 5º Cuando la causa de la cancelación o baja de una cédula sea la menor edad del cedulado o la pérdida de sus derechos políticos o su calidad de extranjero o su muerte, bastará la resolución de los Inspectores, pero ésta será consultada con el Ministerio de Gobierno y se acompañarán las pruebas del caso.

Cuando la causa de la cancelación a que se refiere este artículo, sea la menor edad, la cancelación estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 6º Todos los actos de los Inspectores Nacionales de Cedulación, deberán verificarse conjuntamente, y no tendrán valor aquellos que ejecute uno solo de los Inspectores correspondientes por cada Circunscripción Electoral.

En caso de desacuerdo, los Inspectores procederán a enviar por separado, un informe sobre el particular al Ministerio de Gobierno y éste resolverá en definitiva lo pertinente.

ARTICULO 7º Los Inspectores Nacionales de Cedulación desempeñarán sus funciones acompañados de uno o más foto-identificadores, encargados de colaborar con las Alcaldías en la preparación material de la cédula de ciudadanía. Al efecto, el Ministerio de Gobierno contratará los servicios de los foto-identificadores y los dotará de los elementos

necesarios para el desempeño de sus funciones. Estos foto-identificadores trabajarán bajo las órdenes de los Inspectores.

Los foto-identificadores recibirán las órdenes de los Inspectores por escrito, y en virtud de tales órdenes, podrán trasladarse a los Corregimientos y caseríos situados fuera de la cabecera municipal.

Constituirá causal de mala conducta respecto a los foto-identificadores y acarreará por lo mismo motivo para la cancelación inmediata del contrato respectivo con el Gobierno el hecho de demorar, obstaculizar o impedir maliciosamente la expedición de la cédula o de realizar su función en forma parcializada.

ARTICULO 8º Los Inspectores tendrán la obligación de visitar en cada Municipio las oficinas del Jurado Electoral y del Alcalde y de levantar las actas correspondientes, de las cuales enviarán copia al Ministerio de Gobierno y a la Oficina Nacional de Identificación Electoral.

ARTICULO 9º Los Inspectores examinarán en cada Municipio si los Alcaldes han enviado oportunamente a la Oficina Nacional de Identificación Electoral los desprendibles serie "B" de la cédula; las tarjetas dactiloscópicas y los negativos fotográficos de los ciudadanos cedulados, y dispondrán, en caso de que no se hubiere cumplido este requisito, que dicho material se remita sin pérdida de tiempo.

ARTICULO 10. La prueba para demostrar la edad en caso de duda, suscitada por dos o más miembros del respectivo Jurado en la expedición de la cédula, será la de la partida o acta de nacimiento. En caso de que se compruebe plenamente la destrucción o desaparición de los respectivos archivos o que no conste en éstos la existencia de la respectiva partida de nacimiento, será admisible como prueba la libreta de servicio militar, y a falta de ésta, se admitirá la prueba supletoria, que para el efecto sólo podrá consistir en el peritazgo médico ordenado por el funcionario o la entidad respectiva. No obstante, en los Municipios en donde no hubiere médico se admitirá la prueba supletoria levantada ante el Juez de conformidad con las reglas del Código Civil, pero la actuación judicial en este caso, se surtirá en papel común, no causará derechos de ninguna clase y el Juez certificará sobre la honorabilidad de los testigos y la falta del médico en el lugar.

PARAGRAFO. Las actuaciones a que diere lugar el cumplimiento de este artículo, deberán ser practicadas de oficio por el respectivo Jurado Electoral, sin perjuicio de que el interesado lo haga por su parte. Para este efecto el Jurado gozará de franquicia telegráfica que se extenderá a los Curas Párrocos. Esta franquicia se usará también para los efectos de los artículos 13 y 14.

ARTICULO 11. Si los miembros de un Jurado Electoral se negaren a expedir cédulas de ciudadanía sin excusas o motivos legales, o se obstinaren en expedirlas en forma contraria a la ley, o no cumplieren las resoluciones sobre cancelaciones, o se negaren a poner mesas de votación en los Corregimientos donde deben funcionar, o faltaren a cualquiera de sus deberes legales, los Inspectores Nacionales de Cedulación destituirán a los miembros del Jurado que sean responsables, mediante información breve y sumaria que terminará con la resolución motivada sobre la destitución. La resolución que dicten los Inspectores será consultada en el efecto suspensivo con el Ministerio de Gobierno. Si éste la aprobare, dará cuenta al Consejo Electoral de la respectiva Circunscripción Electoral, para que proceda a reemplazar a los Jurados infractores, y si no fueren reemplazados dentro del término de tres días, procederá a hacerlo el Ministerio de Gobierno, proveyendo interinamente tales cargos. Análogo procedimiento se seguirá cuando el responsable sea el Secretario del respectivo Jurado.

ARTICULO 12. Salvo por enfermedad o imposibilidad física, plenamente demostrada, en cuyo caso podrá el respectivo Jurado Electoral comisionar a una autoridad, para que verifique la entrega, las cédulas de ciudadanía deberán ser recibidas personalmente por los cedulados. Para la entrega de las que correspondan a ciudadanos residentes en Corregimientos o veredas demasiado distantes de la cabecera municipal, el Jurado Electoral podrá comisionar a dos de sus miembros, pertenecientes a distintos partidos políticos, quienes viajarán a tales sitios por cuenta del Estado.

ARTICULO 13. Cuando el ciudadano haya cambiado de domicilio y pierda su cédula, no podrá expedírsele una nueva sin previo certificado de la cancelación de la primera.

Este certificado puede ser obtenido o bien por el ciudadano directamente o por la entidad que debe preparar o expedir la nueva cédula, a voluntad del interesado.

La demora del funcionario en pedir la cancelación o en dar respuesta a la solicitud que se le formule, según el caso, lo hará incurrir en una indemnización de diez pesos (\$ 10.00) diarios a favor del ciudadano que solicita la nueva cédula por cada día de los ocho a contar de aquel en que elevó su petición o de aquel en que ella es recibida por el Jurado que debe expedir la certificación de cancelación. De dicha petición se dará copia autenticada al ciudadano. Las entidades oficiales emplearán en estos casos el telegrafo.

En ningún caso la indemnización de que trata el inciso anterior podrá pasar de cien pesos (\$ 100.00) en total.

PARAGRAFO. La indemnización de que se trata en este artículo será decretada, previa comprobación de los hechos, por los Inspectores de Cedulación, y la resolución respectiva, presta mérito ejecutivo.

ARTICULO 14. En caso de simple revalidación por cambio de domicilio, ésta no podrá hacerse sino previa presentación por parte del interesado del certificado de cancelación en el censo electoral permanente del Municipio en que esté figurando. A petición hecha por el interesado el Jurado Electoral respectivo hará la solicitud de cancelación telegráficamente.

ARTICULO 15. El Jurado Electoral que estando vigente la inscripción de una cédula inscriba uno o más duplicados de esa misma cédula en el censo electoral permanente, incurrirá por el mismo hecho en el delito de falsedad en documento público, sin perjuicio de las penas que correspondan al ciudadano de cuya cédula se trate.

La pena en que incurran los funcionarios responsables de los hechos a que se refiere este artículo, será la señalada en el artículo 244 del Código Penal.

ARTICULO 16. Tanto la expedición como la revalidación de cédulas se suspenderán veinte días antes de las elecciones, con el objeto de que desde entonces empiecen los Jurados Electorales a formar las listas que deben enviarse a los Jurados de Votación, las cuales deberán fijarse en lugares públicos de la cabecera del Municipio, de los Corregimientos, Inspectorías e Inspecciones, según el caso, por lo menos quince días antes de las elecciones con el fin de atender los reclamos e impugnaciones de los ciudadanos.

Copias del censo electoral de cada Municipio se enviarán a los Municipios limítrofes y a la Oficina Nacional de Identificación Electoral para que sean confrontados unos censos con otros, con el fin de evitar la doble o múltiple cedulación y toda otra irregularidad. Los miembros de los Jurados que no cumplan con este deber serán sancionados por los Inspectores de Cedulación con multas hasta de treinta pesos (\$ 30.00) que deberán consultarse con el Gobernador del Departamento.

Si el Gobierno Departamental no proveyere de escribientes a los Jurados Electorales en el número y por el tiempo que fuere necesario, no se causará a cargo de los Jurados la multa del inciso anterior.

ARTICULO 17. Las listas parciales de sufragantes que los Jurados Electorales deben pasar a los Jurados de Votación, se formarán así: en la misma línea se colocará primero el número de orden que en el censo electoral permanente corresponde al elector, en seguida el nombre del ciudadano, y por último, una casilla en blanco en la cual será anotado el número de la cédula por el Jurado en el acto de consignar el voto cada elector.

Las listas destinadas a los Jurados de Votación de los Corregimientos, se formarán con los nombres de los ciudadanos de los respectivos Corregimientos.

ARTICULO 18. Las cédulas canceladas no se incluirán en las listas para los Jurados de Votación. Estas listas constarán en lo sucesivo de 250 sufragantes, salvo que se trate de Corregimientos que tengan menor número de votantes, o de la fracción menor que resulte después de elaboradas las listas sobre la base indicada.

El Presidente o el Vicepresidente de los Jurados Electorales enviará a cada uno de los Jurados de Votación de la cabecera de los Municipios, y a los Corregimientos, la lista

completa de las personas a quienes se les ha cancelado la cédula de ciudadanía en el respectivo Distrito. Esta lista irá por separado, y como elemento distinto de la lista de votantes. El incumplimiento de esta obligación acarreará a los Jurados responsables una multa de cincuenta pesos (\$ 50.00) a doscientos pesos (\$ 200.00), la cual será impuesta por los Inspectores de Cedulación.

ARTICULO 19. En los casos de revalidación de cédulas electorales por parte de los Jurados Electorales, será requisito indispensable para su validez que la nota de revalidación lleve las firmas del Presidente, Vicepresidente y Secretario del respectivo Jurado.

PARAGRAFO 1º Si cualquiera de estos tres funcionarios se negare a firmar la nota de revalidación o no concurriere al Jurado para evitar la revalidación oportuna, o por cualquier medio obstaculizar la revalidación legítima de una cédula, incurrirá en las sanciones que señala el artículo 11 para los Jurados Electorales, y para aplicarlas se empleará el mismo procedimiento.

PARAGRAFO 2º En estos casos, la firma del renuente se suplirá por la de uno de los Inspectores Nacionales de Cedulación, o a falta de éstos, por la firma de uno de los miembros del Jurado que pertenezca al mismo partido del renuente, sin perjuicio de las sanciones de que trata el parágrafo anterior.

ARTICULO 20. El Gobierno queda autorizado para proveer a la expedición de cédulas de ciudadanía en los Corregimientos intendenciales y comisariales que, por no formar parte de ningún Municipio, carezcan de Jurado Electoral. En ejercicio de esta autorización, podrá crear Jurados Electorales Territoriales, cuyos miembros serán designados por el respectivo Consejo Electoral, y que tendrán, para el solo efecto de la expedición, revalidación, inscripción y cancelación de las cédulas de ciudadanía, las mismas atribuciones que los Jurados Electorales Municipales.

ARTICULO 21. Los gastos a que dé lugar el cumplimiento de esta Ley, los sufragará el Gobierno Nacional.

ARTICULO 22. Desde la sanción de la presente Ley, el sueldo mensual del Jefe de la Oficina Nacional de Identificación Electoral, será igual al de los Jefes de Sección del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 23. La Nación contribuirá al pago de los sueldos de los Secretarios de los Jurados Electorales con el cincuenta por ciento (50%), e imputará este gasto al Capítulo XVII, Gastos varios.

La contribución que dará la Nación al pago de los Secretarios de los Jurados no será inferior a veinte pesos mensuales (\$ 20.00) por cada uno, y no se pagará sino cuando el Departamento respectivo esté pagando, por lo menos, una cuota igual.

ARTICULO 24. El Gobierno podrá nombrar donde sea necesario delegados electorales de distinta filiación política, los cuales tendrán las siguientes funciones:

- a) Vigilar la apertura y cierre de las urnas;
- b) Velar porque la elección se desarrolle normalmente;
- c) Firmar los pliegos que hayan de utilizar las corporaciones electorales para los registros de las votaciones y escrutinios y las listas de sufragantes, lo mismo que los demás elementos de votación;
- d) Percibir de los Jurados de Votación un ejemplar auténtico del acta de escrutinio, inmediatamente después de que éste termine; y hacer que se expidan a los partidos políticos las copias de que trata el artículo 16 de la Ley 31 de 1929, y a los ciudadanos que la soliciten, las de que trata el artículo 9º de la Ley 187 de 1936;

e) Tomar todas las medidas para que los pliegos de los Jurados de Votación sean entregados oportunamente al Jurado Electoral, al Tribunal de lo Contencioso, a la Gobernación respectiva, y porque se envíe el dato correspondiente al Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 25. Quedan derogados el artículo 71 de la Ley 85 de 1916, el 10 de la Ley 31 de 1929 y el 3º y 5º de la Ley 19 de 1935 y modificados los artículos 17 de la Ley 31 de 1929, 3º de la Ley 187 de 1936 y 4º de la Ley 85 de 1940.

ARTICULO 26. En caso de que no exista partida en la Ley de Apropiaciones correspondiente para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, autorizase al Gobierno para abrir los créditos que consi-

LEY 42 DE 1942 (DICIEMBRE 18)

por la cual se fomenta el cultivo del trigo y se atiende a las necesidades del consumo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para garantizar a los productores de trigo nacional un precio mínimo de veinte pesos (\$ 20.00) por carga de 140 kilos, con un peso específico de 72 puntos (72 para 100 litros), y precios proporcionales para los demás tipos, de acuerdo con clasificación que hará el Gobierno, no se autoriza importación de trigo extranjero a los industriales molineros que no tomen el cupo de trigo nacional que les corresponda, según distribución que debe hacer el Gobierno para asegurar el consumo total de la producción en el país, pero en ningún caso las importaciones que autorice el Gobierno podrán exceder de diez y seis millones (16.000.000) de kilogramos por año.

Las autorizaciones para importar trigo extranjero se concederán por el Gobierno únicamente para los molinos situados en las regiones no productoras o de escasa producción de trigo.

ARTICULO 2º Deróganse los Decretos extraordinarios números 1440 de 1940 y 116 de 1942, y la Ley 59 de 1940.

ARTICULO 3º El Gobierno dictará las medidas que sean del caso a fin de lograr que a partir del 1º de enero de 1943, el flete de trigo de producción colombiana en los ferrocarriles de propiedad nacional y en los subvencionados por el Estado, sea un treinta por ciento (30%) menos al fijado a las harinas, con el objeto de que puedan abastecerse los molinos establecidos en zonas no productoras de trigo y también para evitar que la harina de trigo extranjero haga competencia al producto nacional en el interior del país.

PARAGRAFO. El Gobierno procederá igualmente a hacer las gestiones necesarias para obtener que en las empresas de navegación se fije para el trigo nacional un flete inferior al flete de la harina en el mismo porcentaje anterior.

ARTICULO 4º Con el objeto de garantizar en forma permanente, recursos para las campañas de fomento de la producción triguera, selección y suministro de semillas, sanidad en los cultivos, defensa de precios, suministro de maquinaria, así como para las demás labores encomendadas por medio del contrato vigente, a la Federación Nacional de Trigueros y demás cultivadores de tierra fría, se apropiará cada año en el Presupuesto Nacional, para dicho fin, una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los derechos aduaneros que se cobren sobre las importaciones de trigo extranjero. Si esa cantidad no se apropiara, el Gobierno queda ampliamente facultado para abrir en cualquier tiempo el correspondiente crédito adicional extraordinario.

ARTICULO 5º El Gobierno Nacional queda facultado para prorrogar el contrato que existe con la Federación Nacional de Trigueros y demás cultivadores de tierra fría, o para celebrar nuevos contratos, pudiendo estipular entre los servicios de la Federación, los de adquirir en compra trigos en el interior del país, para venderlos a los industriales molineros de las regiones colombianas no productoras o de es-

dero indispensables.

ARTICULO 27. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, ALVARO DIAZ S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1942.
Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

LEY 43 DE 1942 (DICIEMBRE 18)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones sociales de carácter militar.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los sueldos de retiro y demás prestaciones que desde la vigencia de la presente Ley sean reconocidos a favor de los Oficiales, Suboficiales e individuos de Bandas de Guerra de las Fuerzas Militares, se liquidarán y pagarán de acuerdo con lo estatuido en los Decretos 1123 y 1025 de 1942.

PARAGRAFO 1º Los sueldos de retiro y demás prestaciones para Oficiales, Suboficiales e individuos de Bandas de Guerra retirados desde el 2 de mayo y 21 de abril de 1942, respectivamente, fechas de la vigencia de los Decretos anteriormente citados, se liquidarán de acuerdo con lo estatuido en el presente artículo.

PARAGRAFO 2º Las prestaciones por causa de muerte para los familiares de Oficiales, Suboficiales, individuos de Banda de Guerra y soldados, se liquidarán y pagarán en la forma y términos establecidos en los precitados Decretos 1123 y 1025 de 1942.

ARTICULO 2º Los sueldos de retiro que en la actualidad sufraga la Caja de Sueldos de Retiro, con excepción de los indicados en el parágrafo 1º del artículo anterior, se liquidarán y pagarán de conformidad con lo estatuido en el Decreto 1768 de 1942.

ARTICULO 3º Los artículos 71 y 72 del Decreto 1123 de 1942, quedarán respectivamente así:

casa producción, pudiendo negociar estos trigos a los precios de costo, menos una parte del flete. Esto con el fin de fomentar en tales industriales el empleo de trigo nacional e intervenir en el mercado del interior del país para el sostenimiento de los precios.

ARTICULO 6º Dado que una de las principales labores encomendadas en el contrato con la Federación Nacional de Trigueros, a esta institución, es la de establecer almacenes generales de depósito de trigo, con la correspondiente facultad de expedir documentos de crédito transferibles por endoso, la vigilancia y fiscalización de tal entidad corresponde a la Superintendencia Bancaria tanto en sus operaciones comerciales y bancarias como en la inversión de los dineros que por concepto de contratos reciba del Gobierno Nacional.

La Superintendencia Bancaria procederá a dictar normas de contabilidad y a examinar y fenecer las cuentas de la Federación de Trigueros en la forma establecida para la Federación Nacional de Cafeteros.

PARAGRAFO. La Federación Nacional de Trigueros, pasará mensualmente una cuenta administrativa al Ministerio de la Economía Nacional, y el Gobierno procederá a dictar las medidas que sean del caso para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, ALVARO DIAZ S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Gabriel TURBAY

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Arcesio LONDOÑO PALACIO

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS CAMACHO

El Ministro de Obras Públicas,

Marco Aurelio ARANGO